REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2020-00758 00

Siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La demandante Suarez y Crespo S.A.S. actuando en a través de apoderado, instauró demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de la señora Gina Cecilia González Amazo, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de septiembre de 2019 hasta septiembre de 2020.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 77 – 45 Apartamento 506 de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 9 de diciembre de 2020 (fl. 18), admitió la demanda.

La demandada se notificó conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución del bien.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, aunado al hecho de que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior, para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchada en este asunto.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley, ***RESUELVE:***

PRIMERO: DECLARA TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Suarez y Crespo S.A.S. y la

señora **GINA CECILIA GONZÁLEZ AMAZO**, como arrendataria respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 77 – 45 Apartamento 506 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada Gina Cecilia González Amazo, la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 77 – 45 Apartamento 506 de esta ciudad, a favor de la sociedad Suarez y Crespo S.A.S., por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, Secretaría ingrese el proceso al Despacho.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se ordena incluir como agencia en derecho la suma de $900.000,oo M/Cte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día catorce (14) de diciembre de 2021
Por anotación en estado Nº **128** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijad2o a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc842d31ced9fc042f66980ce6089db320d3220789605504263b396f1e381b8**

Documento generado en 13/12/2021 12:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica